|  |
| --- |
| **IMPOSITIVAS**  **Impuesto a las Ganancias. Personas humanas y sucesiones indivisas. Se establece la forma de calcular los anticipos teniendo en cuenta la variación anual de las deducciones personales y la escala del impuesto - RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4522**    Se efectúan adecuaciones en el cálculo de los anticipos para las personas humanas y sucesiones indivisas, que receptan la incidencia de los incrementos anuales de las deducciones personales, y de los tramos de la escala del impuesto -establecidos en el art. 90 de la ley del gravamen-. En tal sentido, se establece que para efectuar el cálculo de los anticipos las deducciones personales computadas en el período base deben ser tomadas para el cálculo de los nuevos anticipos corrigiendo su monto con la actualización anual dispuesta por el RIPTE. Señalamos que la AFIP pondrá a disposición, en el sistema de cuentas tributarias, los importes de los anticipos calculados conforme al presente procedimiento  **Impuesto sobre los Bienes Personales. Determinación de anticipos correspondientes al período fiscal 2019 - RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4524**  Se establece el procedimiento para determinar los anticipos del impuesto sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2019.  A tal efecto, deberá considerarse, además del nuevo mínimo no imponible de $ 2.000.000 y las nuevas alícuotas del impuesto, la deducción en concepto de inmueble con destino a casa-habitación, cuando su valuación sea igual o inferior a $ 18.000.000.  Señalamos que el importe de los anticipos determinados será puesto a disposición de las personas humanas y de las sucesiones indivisas mediante el sistema de “Cuentas Tributarias” y que esta metodología de cálculo de los anticipos resulta aplicable también a los contribuyentes cumplidores -art. 63, L. 27260.  **Procedimiento Fiscal. Impuesto al Valor Agregado. Se incorporan al SIRE los regímenes de retención y/o percepción del impuesto - RESOLUCIÓN GENERAL (Adm. Fed. Ingresos Públicos) 4523**  Se incorporan los regímenes de retención y/o percepción del impuesto al valor agregado al Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), respecto de las retenciones y/o percepciones que se efectúen a partir del 1/10/2019, reemplazando desde dicha fecha al programa aplicativo denominado “SICORE - Sistema de Control de Retenciones”. Señalamos que el citado programa aplicativo solo se utilizará para el caso de presentaciones originarias o rectificativas correspondientes a los períodos anteriores al 1/10/2019  **Convenio Multilateral. Se aprueba el “Registro Único Tributario - Padrón Federal - RESOLUCIÓN GENERAL (Com. Arbitral Convenio Multilateral) 5/2019**  La Comisión Arbitral aprueba el “Registro Único Tributario - Padrón Federal” como único medio autorizado para que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral realicen su inscripción en el gravamen, modificaciones de datos, ceses de jurisdicciones y/o actividades y/o transferencias de fondo de comercio, fusión y escisión. El presente registro será administrado por la AFIP y las jurisdicciones adheridas al registro, y su acceso se deberá realizar a través de la página web de la Administración Nacional, con la clave fiscal otorgada por la misma.  Destacamos que las jurisdicciones adheridas podrán incorporar dentro del registro a los contribuyentes locales del impuesto de la misma.  Por último, el mencionado registro será de aplicación para cada una de las jurisdicciones adheridas según el cronograma que se establezca oportunamente  **LABORALES - PREVISIONALES**  **JURISPRUDENCIA**  **CONTRATO DE TRABAJO. INEXISTENCIA. PRÁCTICAS EDUCATIVAS**  Las tres notas típicas de un contrato de trabajo son: a) subordinación técnica: el trabajador somete su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por el empleador; b) subordinación económica: pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración, y el producto del trabajo y el riesgo de la empresa son ajenos a él. Finalmente resta la subordinación jurídica, que es la principal característica para configurar la dependencia y que consiste en la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa; el trabajador está sometido a la autoridad del empleador (facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario). En tal sentido, se confirma la sentencia que rechazó el reclamo impetrado con fundamento en las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, al quedar demostrado que la tarea que efectuaba el actor consistía en prácticas educativas de formación profesional, al igual que otros alumnos de la universidad en el instituto demandado, de manera que no existió vínculo laboral alguno.  SANDOVAL ÁVILA, JOHNNY RODRIGO C/SCORSETTI, DANIEL HORACIO Y OTROS S/DESPIDO - CÁM. NAC. TRAB. - SALA VII - 08/05/2019  **ESPACIO CONSULTIVO CON AFIP**  **Impuesto a las ganancias. Ley 27.430. Venta de derechos sobre**  **fideicomisos inmobiliarios**  **CONSULTA**  A partir de las modificaciones introducidas en la ley del impuesto a las ganancias por la ley 27.430 quedaron alcanzados por el gravamen a la alícuota del 15% los resultados obtenidos por las personas humanas y sucesiones indivisas derivados de la enajenación de derechos sobre fideicomisos cuando las mismas se efectúen a partir del 01/01/2018 (art. 2 inciso 4. de LIG).  A diferencia de lo que ocurre con los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre los mismos (tal sería el caso de la cesión de un boleto de compraventa), ni la ley ni la reglamentación establecen precisiones respeto del tratamiento a dispensar cuando, por ejemplo, la adhesión al fideicomiso inmobiliario se realiza antes del 31/12/2017 pero el precio de compra se abona en cuotas, verificándose pagos antes y después  de la citada fecha.  Entendemos que a los fines de definir la gravabilidad de la venta se deberá atender a la fecha de  la firma del contrato de adhesión al fideicomiso, independientemente de la existencia y/o cuantía de pagos efectuados con motivo del mismo, ya sea antes o después del 31/12/2017. En tal sentido, si la adhesión fue formalizada antes del 31/12/2017 la venta no se encontraría alcanzada por el impuesto. Por el contrario, de formalizarse la adhesión a partir del 01/01/2018 el resultado por la venta tributaría el gravamen a la alícuota del 15%.  **¿Se comparte el criterio?**  **Respuesta de AFIP**  En el entendimiento de que la consulta está referida a la adhesión al fideicomiso inmobiliario y la posterior cesión de los derechos sobre el mismo, se comparte el criterio.  Ello, por cuanto el artículo 86, inciso g), de la Ley N° 27.430 prevé que “En el caso de certificados  de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos (...) comprendidos en el inciso c) del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley (...), las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia.”.  Se interpreta que la adquisición de los derechos sobre el fideicomiso debe considerarse producida al momento de la suscripción del convenio de adhesión, independientemente de la forma y plazos de cancelación de su precio.  Por otro lado, para el caso de que la consulta esté referida a la adquisición de los derechos sobre  el fideicomiso, la posterior adjudicación del inmueble y su venta en una tercera instancia, se formulan las siguientes consideraciones.  Al respecto, cabe señalar que la adhesión a un fideicomiso inmobiliario no se traduce en  derechos sobre inmuebles, sino en el derecho a la adjudicación futura de la o las unidades  funcionales construidas, operación que se ejecuta mediante la transmisión de la propiedad  fiduciaria a sus beneficiarios.  Así pues, en caso de haberse producido la a  djudicación de las unidades con anterioridad al  01/01/18, la enajenación posterior de dicho inmueble por parte de una persona humana o sucesión indivisa estará alcanzada por el impuesto a la transferencia de inmuebles, y no por la ley de impuesto a las ganancias.  Por el contario, si se efectuó la adjudicación después del 01/01/18, la enajenación posterior se encontrará alcanzada por el impuesto a las ganancias, de conformidad al artículo 2°, inciso 5), de  la ley del gravamen |
|  |
|  |
|  |